

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0145300 de Sandra Patricia Quiñones Palacios en calidad de liquidadora judicial de Selectiva Talento Humano SAS En Liquidación Judicial Simplificada en contra del Banco de Bogotá S.A

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Sandra Patricia Quiñones Palacios en calidad de liquidadora judicial de Selectiva Talento Humano SAS En Liquidación Judicial Simplificada, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Sandra Patricia Quiñones Palacios en calidad de liquidadora judicial de Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Banco de Bogotá S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la accionante que mediante auto N° 2022-01-048362 de fecha 2 de febrero de 2022, la Superintendencia de sociedades admitió a la sociedad Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada a proceso de liquidación judicial simplificada, nombrándola como liquidadora, por lo que ejerciendo dicha calidad y como quiera que, según lo reflejado en Estados Financieros de la concursada, presentados a SuperSociedades al inicio de la liquidación, se tiene conocimiento que existen títulos de depósito judicial en el Banco de Bogotá en la Cuenta corriente N° 015085673 y en la Cuenta de ahorros N° 054490636 a nombre de la sociedad Selectiva Talento Humano SAS.; dichos títulos, no han sido puestos a través del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado por el juez del concurso Supersociedades en el auto admisorio señalado, en el que resolvió entre otras cosas:

“Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, (...)... Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrara en sus oficios.”

Señala que, ante la renuencia del Banco de Bogotá S.A. de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Concurso, procedió a radicar un derecho de petición el 29 de julio de 2022 en el que solicito:

“En consecuencia, solicito que dé manera “URGENTE” sean puestos todos los títulos de depósitos judiciales existentes de la sociedad SELECTIVA TALENTO HUMANO SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA NIT: 900.317.978-4, a través del Banco Agrario a disposición y a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso, en la cuenta N° 110019196110 - número de proceso 110019196110-22407103951, que corresponde a la cuenta del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad SELECTIVA TALENTO HUMANO SAS EN LIQUIDACION JUDICIALSIMPLIFICADA NIT: 900.317.978-4. “

En respuesta el Banco de Bogotá S.A., el 22 de agosto de 2022, informo:

“Que la solicitud -referida en el hecho inmediatamente anterior de esta acción-, debía ser realizada por un Juez, motivo por el cual el derecho de petición no podía ser tramitado. Igualmente, el BANCO sugiere, que se le envíe un comunicado “oficial del Juez”.

Informa que la Superintendencia de Sociedades el 19 de julio de 2022, le comunico que, a la fecha no figuraban títulos de depósito judicial disponibles a favor de la sociedad Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada, luego considera que el Banco de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, como tampoco dio respuesta de fondo a la petición.

Añade que el Juez del Concurso, ante la renuencia del Banco de Bogotá S.A., el día 26 de agosto de 2022, le envió el oficio N° 2022-01-629600 solicitándole que:

“Se sirva (...) ... Igualmente el Señor Juez del Concurso solicita: dar cumplimiento a la presente orden judicial, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio e informar de ello al Juez de Insolvencia.”

Precisa que el Banco debió dar cumplimiento a lo ordenado a más tardar el 31 de agosto de 2022, pero a la fecha no lo ha hecho, entorpeciendo el proceso liquidatorio pues los dineros se necesitan con urgencia a órdenes de SuperSociedades, como quiera que el proceso se encuentra el término para realizar la ADJUDICACION FINAL DE BIENES, y no es posible que los dineros lleguen después de haberse surtido dicho trámite.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR al Banco de Bogotá S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, que proceda de inmediato a constituir los depósitos judiciales a su cargo a órdenes de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Selectiva Talento Humano SAS en liquidación judicial Simplificada, efectuando la conversión de los títulos de depósito judicial, y de cualquier título que este bajo su administración, y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196110 a favor del expediente 11001919611022407103951 portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia a nombre de la sociedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, en el mismo se ordenó vincular a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-La Superintendencia de Sociedades, a través del Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, informa que mediante auto del 2 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y, dentro de las órdenes impartidas se advirtió que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, profiriendo Oficio 2022-01-629600 de 26 de agosto de 2022, con el fin de que se cumplieran las órdenes dadas por el Juez de la Liquidación Judicial Simplificada.

Señala que, a través de Derecho de Petición del 29 de julio de 2022, que fue puesto en conocimiento a ese Despacho, la liquidadora solicitó al Banco de Bogotá S.A. que sean puestos todos los depósitos judiciales existentes en cabeza de la sociedad Selectiva Talento Humano S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada; a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso.

Aclara que el incumplimiento por parte de la entidad bancaria viola la el contenido del art 54 de la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita amparar la acción de tutela, pues dicho proceso se ve afectado por las vulneraciones mencionadas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que el proceso está regulado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que, la demora en la consignación de los títulos de depósito judicial, por parte del Banco de Bogotá S.A., afecta a los acreedores de la sociedad concursada, dado que el patrimonio como prenda general del proceso concursal no se encuentra en su totalidad a órdenes de esta Superintendencia de Sociedades como Juez y director del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y, por lo tanto, se está perjudicando el pago de los sujetos intervinientes del concurso.

- El Banco de Bogotá S.A., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a

no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En este punto, es necesario tener en cuenta lo reiterado por la Jurisprudencia en lo que respecta a la improcedencia de la acción de tutela para definir situaciones, en las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

“(…) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.” (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Sandra Patricia Quiñones Palacios en calidad de liquidadora judicial de Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada, se le dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2022 ante el Banco de Bogotá, en el que solicito que con base en lo ordenado en auto N° 2022-01-048362 del 2 de febrero de 2022, emanado por la Superintendencia de sociedad, en el que se admitió a la sociedad Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada a proceso de liquidación judicial simplificada y que según lo reflejado en Estados Financieros de la concursada, presentados a SuperSociedades al inicio de la liquidación, se tiene conocimiento que existen títulos de depósito judicial en dicha entidad financiera, y que los mismo sean puestos a través del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la supersociedades el 19 de julio de 2022, le comunico que, a la fecha no figuraban títulos de depósito judicial disponibles a favor de dicha sociedad, considerando que, el Banco de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, como tampoco dio respuesta de fondo a la petición.

De los anexos al escrito de tutela se vislumbra una respuesta de la entidad financiera a la parte accionante donde señala que “solamente podrá tramitar oficios que emitan los jueces y que se encuentren dirigidos al Banco de Bogotá S.A.; por lo anterior, le informamos que el documento que nos allega no puede ser tramitado,” Igualmente se tiene que la Superintendencia de Sociedades el día 26 de agosto de 2022, solicitan que “se sirva efectuar la conversión de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, y de cualquier otro título que esté bajo su administración, en el sentido de consignar los valores en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196110, a favor del expediente 11001919611022407103951 portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la sociedad Selectiva Talento Humano S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada...” (...), sin embargo y como lo afirma en su respuesta la misma Superintendencia de Sociedades, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez concursal.

Luego se tiene que, efectivamente la entidad accionada no acredito haber dado respuesta al escrito petitorio, pues si inicialmente le argumento a la accionante que dicha solicitud solamente podrá tramitar oficios que emitan los jueces y que se encuentren dirigidos al Banco de Bogotá S.A. por lo que fue la misma Superintendencia de Sociedades quien elevo la solicitud avalando lo ya anunciado por la Liquidadora y aún así no se vislumbra que se hubiese dado respuesta, como tampoco hizo pronunciamiento alguno al requerimiento que hiciera esta sede judicial con ocasión a la solicitud de amparo, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara a las accionadas Banco de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha el 29 de julio de 2022 radicado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades y el de 26 de agosto de 2022, reiterado por la misma Superintendencia de Sociedades..

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por Sandra Patricia Quiñones Palacios en calidad de liquidadora judicial de Selectiva Talento Humano SAS en Liquidación Judicial Simplificada y avalada por la petición elevado por la Superintendencia de Sociedades, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas Banco de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha el 29 de julio de 2022 radicado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades y el de 26 de agosto de 2022, reiterado por la misma Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2b8d28d18e5a66bfc54e305f5419b3f95972cc83a65f9fb90db037b7e8a08**

Documento generado en 19/09/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>